



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad, 09 de diciembre de 2020

PROCESO	Liquidación de sociedad conyugal.
DEMANDANTE	Claudia Álvarez Jaramillo.
DEMANDADO	José Luis Bahoque Jacome.
RADICADO	08758 31 84 001 2012 00305 00

Informe secretarial: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, con solicitud de liquidación de sociedad conyugal, pendiente pronunciarse sobre su admisión. Sírvase proveer.

MARIA CRISTINA URANGO
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD
Nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Revisada la demanda virtual relacionada en el informe secretarial, se tiene, que la parte actora incumplió lo dispuesto en el art. 6 del decreto 806 de 2020, esto es, no acreditó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte pasiva.

De igual manera, el apoderado judicial incumple el deber impuesto por el inciso 2º del artículo 5º del referido decreto, el cual establece:

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

De otra parte, la parte actora no adjunto copia de la sentencia o acta que decreto el divorcio.

Finalmente, tampoco efectuó la relación de activos y pasivos de la sociedad conyugal, conforme lo impone el art. 523 del C.G.P.

Así las cosas, se procederá a inadmitir la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y artículos, 5º y 6º del decreto 806 de 2020, concediéndose un término de (5) días al actor para que subsane las faltas advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Primero: INADMITIR la demanda de liquidación de sociedad conyugal promovida por Claudia Álvarez Jaramillo contra José Luis Bahoque Jacome, por lo antes anotado.

Segundo: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días para subsanar la falta advertida de acuerdo con estipulado en el artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 11 de diciembre de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° 132 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ